

Salta,

04 AGO 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01141/21

**VISTO:**

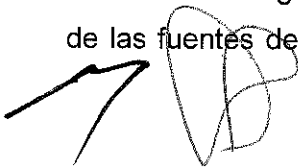
El Expediente Ente Regulador N° 267- 50.412/20, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – DEFICIENCIA DE CALIDAD DE AGUA – LOCALIDAD DE SAN CARLOS"; el Acta de Directorio N° 24 /21; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco del expediente de la referencia, mediante Resolución ENRESP N° 1577/20, se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante Co.S.A.ySa); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 68° y 74° del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio), referentes al deber de información de la misma hacia el ENRESP, y por incumplimiento "prima facie" al Cuadro N° 3 sobre Sustancias Tóxicas Inorgánicas del Reglamento de Calidad de Agua Potable.

Que asimismo se le ordenó a la Prestadora, en igual Resolución, que remita informe completo y exhaustivo de las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo, incluyendo las condiciones de calidad del agua distribuida para la hipótesis de un posible desvío. Ante esa posibilidad la Prestadora debía readecuar los parámetros de calidad del agua, todo en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento de Calidad (Resolución Ente Regulador N° 676/13).

Que en Nota 1.284/20 y con fecha 19 de Noviembre de 2.020 (cargo de presentación del 20/11/20), la Prestadora remite información que puede resumirse del siguiente modo: a) Planilla de los últimos análisis Físico – Químicos de las fuentes de la Localidad; b) Obras ejecutadas y/o a ejecutarse; c) Convenio



con la Municipalidad de San Carlos y datos sobre el proyecto de la "Nueva Captación y Optimización del servicio de agua potable en San Carlos".

Que dicha presentación, así como toda la documentación que se adjunta en la misma, fue presentada de manera extemporánea y cuando el expediente ya había sido remitido al Directorio a fin de que trate el Proyecto de Resolución que dio inicio al Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que sin embargo, y luego de un pedido de prórroga concedido, la Prestadora completa su información respecto a la inexistencia de camiones aguadores en la zona, y a un presunto Convenio firmado con el Municipio para la compra e instalación de una Planta de Ósmosis Inversa para el tratamiento de los desvíos de calidad del agua.

Que las respuestas tardías e insuficientes, obligaron al Área Técnica a requerir la aplicación de sanciones respecto a las demoras en la información y a los problemas de calidad que se mantienen en la zona, además de sugerir algunas cuestiones puntuales sobre otra materia de análisis.

Que la tramitación del PAS tiene como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, como surge de la Cédula de Notificación recepcionada con fecha 15/12/2020 (fs.57), a los fines de que ejerza en el plazo acordado su derecho de defensa.

Que del cotejo de la presentación referida y en líneas generales, podemos decir que la COSAYSA conoce los problemas, pero no hace nada para superarlos. Sabe que los parámetros de Boro están por encima de los límites de la norma y no logra poner en marcha aquella Planta de Osmosis Inversa, que asevera tener a disposición. Respecto de las obras, ha remitido todo a la Secretaría de Obras Públicas y no gestiona por sí, ninguna obra o trabajo supletorio.

Que tomada la intervención que le concierne al Área Jurídica, ésta entiende que deben analizarse dos cuestiones diferentes. La referente al incumplimiento del deber de información y la que tiene que ver con el tema calidad.

Que las circunstancias fácticas verificadas con diferentes intimaciones cursadas (fs.42; 43 Y 44/45), se traducen en falta reiterada de

0 1 1 4 1 / 2 1

contestación a pedidos puntuales de este ENRESP, ante lo cual cabe traer a colación la normativa vigente.

Que en tal sentido, el art. 68° del Decreto N° 3652/10 establece: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos...*".-

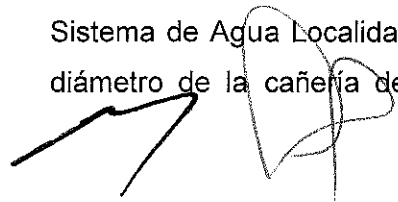
Que por su parte el art. 74° del Decreto 3652/10, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo y expresa que ello es "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que ante tal obligación a cargo de la Prestadora y teniendo constatada la falta de contestación a tres pedidos puntuales de información de este ENRESP, se tiene que la Prestadora incurrió en forma reiterada en incumplimiento a los artículos citados; siendo pasible de sanciones.

Que respecto a la segunda cuestión, caber analizar en profundidad las conclusiones del Informe técnico de fs.62 y vuelta. Del mismo surge que la Prestadora mantiene vigente el convenio de colaboración con el Municipio respectivo, y que el equipamiento de Ósmosis Inversa ya fue comprado. Resulta crucial entonces proceder a la instalación definitiva y puesta en funcionamiento del equipo de Ósmosis Inversa, para lograr el mejoramiento de la calidad del agua abastecida a los usuarios de la localidad de San Carlos, bajando los tenores de Boro a los límites establecidos por la normativa vigente.

Que respecto a las otras obras necesarias: a) "Optimización del Sistema de Agua Localidad de San Carlos – Etapa 1° Recambio y ampliación del diámetro de la cañería de impulsión desde el Pozo N° 3 hasta el centro de la



localidad" (Convenio de Asistencia Financiera entre el ENOHSA y la Provincia de Salta); y b) "Nueva Captación y Optimización del servicio de agua potable en San Carlos." (Secretaría de Obras Públicas), la Prestadora no debería conformarse con la solicitud de dichas obras, sino más bien acreditar todas y cada una de las diligencias efectuadas, tendientes a su concreción.

Que ambos incumplimientos verificados, los que incluyen la falta de información y la falta de capacidad operativa para readecuar los tenores de Boro, importan un obstáculo al normal desarrollo de las obligaciones de regulación y control a cargo de este Organismo, conferidas por su ley de creación (Ley 6835); y hace pasible a Co.S.A.ySa de la aplicación de una sanción, conforme lo habilita el art. 104° del Decreto N° 3652/10.

Que a los efectos de la determinación de la sanción aplicable, corresponde tener en consideración los criterios establecidos en el art. 31 (in fine) de la Ley 6835, como así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio"*.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105 inc. a) del Marco Regulatorio).

Que el artículo 108° del Marco antes citado, establece las pautas interpretativas para la aplicación de sanciones. En este sentido dispone que: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La*

01141/21

*diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave”.*

Que en mérito a tal normativa, esta Área Jurídica entiende que corresponde aplicar a la Prestadora una sanción pecuniaria, y a los fines de la fijación del quantum, tener presente la negligencia de la misma, en su demora en contestar y en el tiempo transcurrido sin poner en funcionamiento la Planta de Osmosis Inversa a los fines de disminuir los tenores de Boro.

Que cabe finalmente considerar, que a pesar de que por supuestos de igual naturaleza, este Organismo impuso multas que oscilaron los \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil), en este caso puntual se encuentra acreditada además la falta de remisión de información en tiempo y forma. Ambas circunstancias ameritan elevar la multa a la suma de **\$ 200.000 (Pesos doscientos mil)**.

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación a Co.S.A.ySa de la multa indicada, y lo sea a favor de este ENRESP. Por otra parte, corresponde intimarla a concluir las obras pendientes e intimarla a informar cualquier avance de las que no están a su cargo.

Que en ese orden, el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictámen Jurídico antes desarrollado.

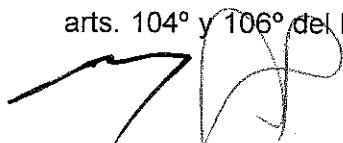
Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: APLICAR** a Co.S.A.ySa una multa a favor del ENRESP, consistente en la suma de \$ 200.000 (Pesos doscientos mil), conforme lo dispuesto por los arts. 104º y 106º del Decreto N° 3652/10; por encontrarse incurso en los supuestos



de incumplimiento a lo previsto por los arts. 68° y 74° de igual cuerpo normativo y al Cuadro de Calidad N° 3 de la Resolución N° 676/13 (Reglamento de Calidad de Agua Potable); por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

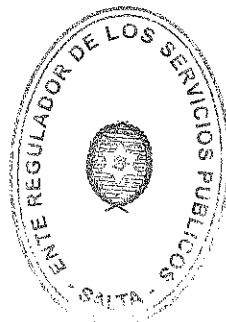
**ARTÍCULO 2º: ORDENAR** que el importe establecido en el artículo 1º de la presente, deberá abonarse en un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado dicho monto en la cuenta corriente del Ente N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

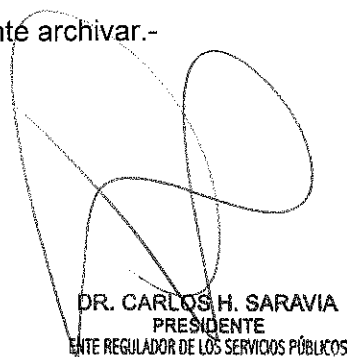
**ARTÍCULO 3º: INTIMAR** a COSAYSA a poner en funcionamiento, con carácter de urgente despacho, la Planta de Osmosis Inversa adquirida para el Pozo N° 2 Bis de la Localidad de San Carlos, realizando las gestiones pertinentes respecto a las eventuales obras complementarias.

**ARTÍCULO 4º: INTIMAR** a COSAYSA a realizar las gestiones necesarias (Notas, pedidos de informe, etc.) vinculadas a las obras de "Optimización del Sistema de Agua Localidad de San Carlos – Etapa 1º Recambio y ampliación del diámetro de la cañería de impulsión desde el Pozo N° 3 hasta el centro de la localidad", ante el ENOHSA ; y "Nueva Captación y Optimización del servicio de agua potable en San Carlos", debiendo acreditar dichas gestiones acompañando las debidas constancias cada dos meses.

**ARTÍCULO 5 º: NOTIFICAR**, registrar, y oportunamente archivar.-

  
Dr. CESAR MARIANO OVEJERO  
A/C SECRETARIA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



  
DR. CARLOS H. SARAVIA  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS